



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00304-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA AFANADOR LÓPEZ
DEMANDADO: EVER DARÍO IBARRA REDONDO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir aprobación a la refacción al trabajo partitivo presentado dentro del asunto de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de subsanadas algunas falencias, esta judicatura mediante auto del 30 de julio de 2021, admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal seguida de divorcio, promovida por la señora Carmen Sofía Afanador López a través de apoderado judicial contra el señor Ever Darío Ibarra Redondo.

En providencia del 20 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Ever Darío Ibarra Redondo y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Posteriormente, el 16 de diciembre de ese mismo año, se señaló el 15 de febrero de 2022 a las 03:00 p.m. como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue reprogramada para el 25 de mayo de esa misma anualidad.

En efecto, en la vista pública convocada se presentó el inventario presentado por el apoderado judicial del extremo activo, el cual fue aprobado por el despacho, decisión que no fue recurrida. Acto seguido, en la misma audiencia se decretó la partición y se designaron como partidores al abogado de la parte demandante y a dos (2) auxiliares de la justicia.

El trabajo partitivo de la sociedad conyugal fue presentado inicialmente por el Dr. Alfredo Galindo Socarrás el 16 de junio de 2022, del cual se corrió traslado a todos los interesados mediante proveído del 14 de septiembre de ese mismo año y además se rechazó de plano la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

El 7 de marzo de los cursantes, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado del extremo pasivo contra el auto del 14 de septiembre de 2022. Adicionalmente, se ordenó la refacción al trabajo de partición, no se aceptó la renuncia presentada por el abogado Rufino Machado Ruíz y se reconoció personería al profesional del derecho Joel Enrique Peralta Daza como apoderado judicial del demandado.

Nuevamente, en auto del 9 de agosto de 2023 se ordenó corregir algunos puntos del trabajo de partición presentado de común acuerdo por las partes y se conminó a los abogados de ambos extremos procesales para que se abstuvieran de remitir reiteradamente la refacción al trabajo de partición, en aras de evitar la proliferación innecesaria del expediente y facilitar la revisión del presente asunto.

Finalmente, en memoriales elevados el 16 de agosto, 8 y 9 de noviembre de 2023 se presentó refacción al trabajo de partición. Sin embargo, luego de una revisión minuciosa, se advierte que el último escrito es el único que se ajusta a los postulados legales y respeta lo consignado en la diligencia de inventario y avalúos del 25 de mayo de 2022. Por lo tanto, este es el que será sujeto de aprobación.

III. CONSIDERACIONES.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 del Código Civil). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a la sociedad por terceros y lo que ésta les debe a los socios, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea la formación de las hijuelas¹.

La finalidad del proceso de liquidación de la sociedad conyugal se circunscribe a la distribución equitativa de los bienes que les corresponden a los socios, previo inventario y avalúo de los mismos, salvo que los cónyuges coordinen con el partidor las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 508 del CGP.

En el caso que nos ocupa, todas las actuaciones que se deben surtir al interior de los procesos de esta naturaleza se han cumplido a cabalidad, tales como; *i)* el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, *ii)* la diligencia de inventario y avalúos, *iii)* al igual que el correspondiente trabajo de partición con la descripción detallada de los activos y pasivos a distribuir entre los integrantes de la sociedad.

En este orden de ideas, cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en antecedencia y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, al no observar irregularidades o circunstancias que constituyan motivos de nulidad, debe proveerse la aprobación al último trabajo de partición presentado.

Proferida la respectiva sentencia, se deben registrar las hijuelas en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio a los exsocios sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de abril de 1932.0. J. XXXXDS. Pág. 579.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la refacción al trabajo de partición del haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores Carmen Sofía Afanador López y Ever Darío Ibarra Redondo, identificados con cédula de ciudadanía No. 49.775.235 y 77.176.384, respectivamente, el cual fue presentado el 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Protocolizar la partición y la presente decisión en la notaría de preferencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

De ello, las partes deberán dejar constancia en el expediente.

TERCERO: Inscribir el trabajo partitivo contentivo de las hijuelas y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del canon 509 ibídem.

Copia de la constancia de la inscripción debe ser allegada por las partes y agregada posteriormente al expediente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, a fin de que puedan hacer efectiva la inscripción de las hijuelas y la sentencia en la respectiva oficina de registro.

QUINTO: Expedir las copias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec3fa3328e01eab2c954a71de7c1754ced15166f669d16c4c13a7a339a70bd8**

Documento generado en 14/11/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>